

AGUARDIA número 20 de 1933

Por medio del cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la Resolución número 40 de 15 de febrero de 1933, proferida por el Director del Departamento Nacional de Higiene.

El Consejo de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

que según la Resolución número 40 de fecha 15 de febrero de 1933 del Director del Departamento Nacional de Higiene, anota que conforme a los datos estadísticos los casos de hidrocefalia en varias regiones del país han aumentado, a pesar de los esfuerzos hechos por las autoridades sanitarias para evitarla;

que la rubia es una enfermedad contagiosa y se transmite ordinariamente por la mordedura del perro;

que la Ley 93 de 1922 establece el dominio obligatorio de las enfermedades infecciosas de los animales y ordena el cumplimiento de las medidas profilácticas que dicten las autoridades sanitarias; y

que la autoridad policial está en el deber de dar cumplimiento estricto a dichas disposiciones, previniendo los posibles males que pueden presentarse, pero que se crea que es potestativo del Consejo fijar la cuota de inscripción de cada perro,

AGUARDIA:

artículo 1º.-Para poder mantener o conservar perros en la ciudad, es preciso obtener previamente el permiso de la Alcaldía, mediante inscripción que del animal haga el dueño o propietario, permiso que no podrá considerarse sin que el interesado compruebe el pago de la cuota de inscripción.

artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 40 de 15 de febrero de 1933 del Departamento Nacional de Higiene, fíjase la cuota de inscripción de pesos para cada perro, la suma de treinta pesos (\$ 1.00) anual que deberá consignarse en la Tesorería Municipal.

artículo 3º.- A la persona que solicite el permiso de inscripción, se le suministrará en la Alcaldía la correspondiente placa metálica como distintivo de su perro.

artículo 4º.- Todo perro que transite por los calles o vías públicas, debe estar convenientemente encadenado y llevado de cabestro por su conductor y con la placa al cuello de que habla el artículo anterior



Artículo 5º.- Todo dueño o encargado de perros, queda en la obligación de mantenerlos encerrados durante el día y objetos, de modo que no puedan atacar a las personas ni a otros animales.

Artículo 6º.- Todo animal sospechoso de rabia debe llevarse a la autoridad sanitaria, con el objeto de que se mantenga en observación en un sitio seguro, por el término que se estime conveniente. Si esto no fuese posible debe sacrificarse, y lo mismo debe hacerse si en el tiempo de observación se presenten síntomas de enfermedad.

Artículo 7º.- Los animales sacrificados, deben incinerarse o enterrarse a una profundidad mínima de dos metros y los animales que hayan sido devorados por otros perros sospechosos de rabia deben sacrificarse tan pronto se confirme el diagnóstico.

Artículo 8º.- Las autoridades sanitarias y de policía procederán a hacer sacrificar todo perro que se encuentre dentro del territorio de este municipio sin llevar las condiciones exigidas en el presente cuando y el número de animales sacrificados mencionado figurará entre los datos estadísticos que deben enviarse al Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 9º.- El alcaldé de la ciudad debe dar cumplimiento estricto a las demás disposiciones consignadas en la Resolución número 40 de 10 de febrero de 1928, y las infracciones al presente, las sancionará con multas de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 10º.- Este acuerdo rige desde su promulgación.

Mandado en Bucaramanga, a dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Al Presidente del Concejo,

Al Secretario,



Julio Llera

Alviro Baquedano

Por medio del cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la Resolución número 40 de 18 de febrero de 1935, proferida por el Director del Departamento Nacional de Higiene.

-----00000-----

El Concejo de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

Que según la Resolución número 40 de fecha 18 de febrero de 1935 del Director del Departamento Nacional de Higiene, anota que conforme a los datos estadísticos los casos de hidrofobia en varias regiones del país han aumentado, a pesar de los esfuerzos hechos por las autoridades sanitarias para evitarla;

Que la rabia es una enfermedad contagiosa y se transmite ordinariamente por la mordedura del perro;

Que la Ley 99 de 1922 establece el denuncio obligatorio de las enfermedades infecciosas de los animales y ordena el cumplimiento de las medidas profilácticas que dicten las autoridades sanitarias; y

que la autoridad policial está en el deber de dar cumplimiento estricto a dichas disposiciones, previniendo los posibles males que puedan presentarse, pero que se cree que es potestativo del Concejo fijar la cuota de inscripción de cada perro,

ACUERDA:

Artículo 1º.-Para poder mantener o conservar perros en la ciudad, es preciso obtener previamente el permiso de la Alcaldía, mediante inscripción que del animal haga el dueño o propietario, permiso que no podrá concederse sin que el interesado compruebe el pago de la cuota de inscripción.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 40 de 18 de febrero de 1935 del Departamento Nacional de Higiene, fíjase la cuota de inscripción de permiso para cada perro, la suma de UN PESOS (\$ 1.00) anual que deberá consignarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 3º.- A la persona que solicite el permiso de inscripción, se le suministrará en la Alcaldía la correspondiente placa metálica como distintivo de su perro.

Artículo 4º.- Todo perro que transite por las calles o vías públicas, debe estar convenientemente embozalado y llevado de cabestro por su conductor y con la placa al cuello de que habla el artículo anterior.

Artículo 5º.- Todo dueño o encargado de perros, queda en la obligación de mantenerlos encerrados durante el día y sujetos, de modo que no puedan atacar a las personas ni a otros animales.

Artículo 6º.- Todo animal sospechoso de rabia debe llevarse a la autoridad sanitaria, con el objeto de que se mantenga en observación en un sitio seguro, por el término que se estime conveniente. Si ésto no fuere posible debe sacrificarse, y lo mismo debe hacerse si en el tiempo de observación se presentan síntomas de enfermedad,

Artículo 7º.- Los animales sacrificados, deben incinerarse o enterrarse a una profundidad mínima de dos metros y los animales que hayan sido mordidos por otros perros sospechosos de hidrofobia deben sacrificarse tan pronto se confirme el diagnóstico.

Artículo 8º.- Las autoridades sanitarias y de policía procederán a hacer sacrificar todo perro que se encuentre dentro del territorio de este Municipio sin llenar las condiciones exigidas en el presente Acuerdo y el número de animales sacrificados mensualmente figurará entre los datos estadísticos que deben enviarse al Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 9º.- El Alcalde de la ciudad debe dar cumplimiento estricto a las demás disposiciones consignadas en la Resolución número 40 de 19 de febrero de 1935, y las infracciones al presente, las sancionará con multas de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 10.- Este Acuerdo rige desde su promulgación.

-----ooooo-----

Expedido en Bucaramanga, a dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Concejo,

El Secretario,

Julio Herrera
Hnos. Baquedano



Alcaldía Municipal.
Bucaramanga, julio seis de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y Ejéctase.